



CITE: AJ/DRSC/DJ/RS/22/2026

RESOLUCIÓN SANCIONATORIA N° 10-00022-26

R-0015

Santa Cruz, 29 de abril de 2026

ADMINISTRADO : TAPEKE S.R.L.

ADMINISTRADOR : AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL JUEGO

VISTOS:

El Informe de Fiscalización con CITE: AJ/DRSC/DF/INF/1771/2025 de fecha 13 de noviembre de 2025; el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00100-25 de fecha 20 de noviembre de 2025; el Auto de Nulidad de Obrados N° 11-00008-26 de fecha 14 de enero de 2026; el Informe Técnico Complementario CITE: AJ/DRSC/DF/INF/244/2026 de fecha 20 de febrero de 2026; emitido por el Departamento de Fiscalización y Control de la Dirección Regional Santa Cruz de la AJ; el **Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00013-26 con CITE: AJ/DRSC/DJ/AAPA/13/2026** de 27 de febrero de 2026; el Informe de Evaluación Técnica CITE: AJ/DRSC/DF/INF/533/2026 de 13 de abril de 2026, y el Informe de Evaluación Legal CITE: AJ/DRSC/DJ/INF/383/2026 de 29 de abril de 2026, además de todo lo que convino ver y se tuvo presente; y,

CONSIDERANDO I: Ámbito de Competencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego

Que, conforme establece el Artículo 21 de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar de 25 de noviembre de 2010, se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego – AJ, como institución pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, supeditada al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional, siendo la única entidad facultada para otorgar licencias y autorizaciones, fiscalizar, controlar y sancionar las operaciones de los juegos de lotería y de azar, al presente y en virtud a la Disposición Adicional Única de la Ley N° 717 de 13 de julio de 2015, ahora denominada **Autoridad de Fiscalización del Juego**.

Que, en virtud a la normativa anteriormente enunciada, mediante Resolución Suprema N° 32217 de 02 de febrero de 2026, se designó a la ciudadana Melissa Joseline Sanchez Gisbert, como Directora Ejecutiva Interina de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0781, establece que "La Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego creada por el Artículo 21 de la Ley N° 060, es una institución pública descentralizada bajo tuición del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. Tiene su sede en la ciudad de La Paz y ejerce jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado y podrá establecer oficinas regionales para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización, control, aplicación y ejecución de sanciones, de acuerdo a sus necesidades administrativas".

Que, el Art. 5 parágrafo I del Decreto Supremo N° 2174 establece que el Director Ejecutivo mediante resolución expresa, motivada y pública podrá delegar el ejercicio de sus facultades de



SC-CER564556



MINISTERIO
 DE ECONOMÍA Y
 FINANZAS PÚBLICAS

Oficina Nacional
 Calle 16 de Obrajes N° 220
 Edif. Centro de Negocios
 Obrajes, Piso 2
 Telf.: (2) 2125057 - 2125081

Regional La Paz
 Calle 16 de Obrajes N° 220
 Edif. Centro de Negocios
 Obrajes, Piso 2
 Telf.: (2) 2125385

Regional Cochabamba
 Av. Ayacucho
 esq. Heroínas
 Edificio ECOBOL
 Telf.: (4) 4661000 - 4661001

Regional Santa Cruz
 Calle Prolongación Campero
 N° 155
 U.V.1 Manzana 7, Z. Norte
 Telf.: (3) 3323031 - 3333031



control, fiscalización, emisión de licencias, autorizaciones y el conocimiento de resolución de los procedimientos sancionadores, a los Directores Regionales de la AJ.

Que, mediante Resolución Administrativa Ejecutiva N° 02-00047-26 de fecha 14 de abril de 2026, se designó en el cargo de Director Regional Santa Cruz de la Autoridad de Fiscalización del Juego, al Lic. Luis Enrique Villarroel Flores, con jurisdicción y competencia en los departamentos de Pando, Beni y Santa Cruz, además de la delegación expresa para la tramitación de los procesos administrativos sancionadores, sin que esta delegación implique que la Directora Ejecutiva de la AJ renuncia a la posibilidad de tramitar personalmente procesos sancionadores.

CONSIDERANDO II: Antecedentes de Hecho

Que, en base al Informe de Fiscalización con CITE: AJ/DRSC/DF/INF/1771/2025 de fecha 13 de noviembre de 2025; el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00100-25 de fecha 20 de noviembre de 2025; el Auto de Nulidad de Obrados N° 11-00008-26 de fecha 14 de enero de 2026; el Informe Técnico Complementario con CITE: AJ/DRSC/DF/INF/244/2026 de fecha 20 de febrero de 2026; emitido por el Departamento de Fiscalización y Control de la Dirección Regional Santa Cruz de la AJ, se emitió el **Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00013-26 con CITE: AJ/DRSC/DJ/AAPA/13/2026 de 27 de febrero de 2026**, contra la empresa **TAPEKE S.R.L., con NIT 436653029**, por encontrarse indicios preliminares respecto al desarrollo de la Promoción Empresarial autorizada denominada **"HEROE TAPEKE"**, autorizada mediante Resolución Administrativa de Autorización N° 05-00547-24 de fecha 23 de octubre de 2024, en la cual se habría incurrido en las siguientes infracciones:

- 1. NO CUMPLIÓ** con informar mediante carta o memorial a la Autoridad de Fiscalización del Juego, sobre la cantidad y el valor de los premios entregados en el mes de **octubre de 2024** se haya o no entregado premios, en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes al último día de cada mes; toda vez que debió remitir la información hasta el 14/11/2024, sin embargo el administrado **NO CUMPLIÓ** con informar mediante carta o memorial la entrega de premios correspondiente al mes de **octubre de 2024**, vulnerando lo establecido el Artículo 27º parágrafo V, de la Resolución Regulatoria N° 01-00002-21 de fecha 10 de Junio de 2021; hecho que se configura como infracción leve, sancionada con una multa de **UFV's 2,000.00 (Dos Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)** de conformidad a lo establecido en el Artículo 28, parágrafo I, numeral 4, inciso b) de la Ley N° 060, reglamentado por el Artículo 26, **inciso d)** de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015.
- 2. NO CUMPLIÓ** con remitir información que guarde relación entre sí, toda vez que según la Base de datos en soporte magnético digital de entrega de premios, en el mes de **DICIEMBRE DE 2024** el administrado registra que entregó **once (11) premios** consistentes en "CUPON DE Bs 20 DE DESCUENTO POR 7 PEDIDOS SEMANALES" por un valor de Bs. 220.00, sin embargo, según el Informe mensual del periodo **DICIEMBRE DE 2024**, registra que entregó **nueve (9) premios** consistentes en "CUPON DE Bs 20 DE DESCUENTO POR 7 PEDIDOS SEMANALES" por un valor de Bs. 220.00; asimismo, según la Base de datos en soporte magnético digital de entrega de premios, en el mes de **MARZO DE 2025** el administrado registra la entrega de dos (2) premios consistentes en "Bs 50 DE DESCUENTO CONSGINADO A LA BILLETERA VIRTUAL POR 150 PEDIDOS ACUMULADOS" **por**



SC-CER564556



un valor de Bs. 100.00, existiendo una diferencia en valor de Bs. 80.00, sin embargo, según el Informe mensual del periodo de **MARZO DE 2025** informa la entrega de dos (2) premios consistentes en "Bs 50 DE DESCUENTO CONSGINADO A LA BILLETERA VIRTUAL POR 150 PEDIDOS ACUMULADOS" por un valor de Bs. 20.00; por lo que se establece que la información remitida por el administrado **no guarda relación entre sí**; vulnerando lo establecido en el Artículo 27º, parágrafo X, de la Resolución Regulatoria N° 01-00002-21 del 10 de junio de 2021; hecho que se configura como infracción leve, sancionada con una multa de **UFV's 2,000.00 (Dos Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)** de conformidad a lo establecido en el Artículo 28, parágrafo I, numeral 4, inciso b) de la Ley N° 060, reglamentado por el Artículo 26, **inciso n)** de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015.

Que, con el citado Auto se notificó a la referida empresa, mediante edicto publicado en fecha 17 de marzo de 2026, conforme cursa la publicación a fojas 170 del proceso, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles a objeto de que presente todas las pruebas y alegaciones de descargo que considere pertinentes, o en su defecto proceda al pago de la multa.

CONSIDERANDO III: Antecedentes de Derecho

Que, la disposición Décima Primera de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, modifica el Artículo 7 de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, de Juegos de Lotería y de Azar, por el siguiente texto: "*Artículo 7. (PROMOCIONES EMPRESARIALES). Las promociones empresariales son aquellas actividades destinadas a obtener un incremento en las ventas de bienes y servicios, captar clientes, mantener o incentivar a los ya existentes, a cambio de premios en dinero, bienes o servicios, otorgados mediante sorteos, azar o cualquier otro medio de acceso al premio, siempre que el mismo no implique un pago por derecho de participación. Constituyen también promociones empresariales aquellas actividades donde las ventas incluyen premios de disponibilidad limitada.*"

Que, la Ley N° 060 en su artículo 26, inciso e), respecto a la atribuciones de la Autoridad de Fiscalización del Juego, señala que: "*La autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego tiene las siguientes atribuciones: e) otorgar autorizaciones por cada promoción empresarial...*".

Que, asimismo el párrafo tercero del parágrafo I del artículo 27 de la Ley 060, establece que la AJ otorgará autorización a las empresas por cada promoción empresarial a desarrollarse, sean o no operadores.

Que, el Decreto Supremo N° 2174 de 05 de noviembre de 2014, tiene por objeto reglamentar el procedimiento sancionador en materia de juegos de azar, sorteos, loterías y promociones empresariales, en el marco de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, y la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar.

Que, el Artículo 38 del referido Decreto Supremo señala en su Parágrafo I, lo siguiente: "*En el plazo de veinte (20) días siguientes al periodo de descargos, prorrogable por otro plazo igual, la AJ emitirá resolución. Cuando en un proceso sancionador existan dos (2) o más presuntos infractores, el plazo para la emisión de la resolución se computará a partir del día siguiente al último vencimiento del periodo de descargos.*"



SC-CER564556



Que, la Ley N° 060 de 25 de noviembre de 2010, en su artículo 26, inciso i), indica como atribución de la Autoridad de Fiscalización del Juego: "Aplicar y ejecutar sanciones por las infracciones establecidas en la presente Ley.", en concordancia con el Artículo 4 de la Resolución Regulatoria 01-00008-15 de 27 de noviembre 2015 que establece: "Son competentes para imponer sanciones el Director Ejecutivo de la AJ y los Directores Regionales respectivos.", en el caso de estos últimos su competencia emerge de la facultad expresa conferida mediante delegación de la Directora Ejecutiva de la AJ.

Que, la Ley No. 060 de 25 de noviembre de 2010, en su Título III, Capítulo II, Artículo 28 Infracciones Administrativas, párrafo I, numeral 4, inciso b) establece: "4. Son infracciones leves sancionadas con una multa de UFV's 2,000.00 (Dos Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por cada infracción: (...) b) Cualquier otra infracción a la presente Ley y a las normas emitidas por la Autoridad de Fiscalización del Juego".

Que, el Artículo 1 de la Resolución Regulatoria N° 01-00002-21 de fecha 10 de junio de 2021, establece lo siguiente: "El objeto del presente reglamento es regular los requisitos, el procedimiento de otorgación de autorizaciones para el desarrollo de promociones empresariales y los deberes formales que debe cumplir el Administrado".

Que, la referida Resolución Regulatoria N° 01-00002-21, en su Artículo 27, párrafo V, señala lo siguiente: "Premios entregados mensualmente: Cuando la entrega de premios otorgados mediante azar o cualquier otro medio de acceso al premio descritos precedentemente, se hayan programado en dos o más periodos mensuales, el administrado también deberá informar mensualmente mediante carta o memorial a la Autoridad de Fiscalización del Juego: la cantidad y el valor de los premios entregados en el periodo mensual correspondiente, además de la información detallada en la respectiva Resolución de Autorización. La información solicitada deberá remitirse a la AJ, se haya o no entregado premios en el periodo mensual a informarse. La carta o memorial deberá ser presentada ante la AJ, en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes al último día de cada mes. El incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución de Autorización y el presente párrafo V, será sancionado conforme al Reglamento Específico emitido por la AJ, sin perjuicio de su cumplimiento".

Que, el Artículo 27, Parágrafo X de la Resolución Regulatoria N° 01-00002-21 de 10 de junio de 2021 establece que: "La información remitida en todos los casos detallados en el presente artículo deberá guardar relación entre sí, el incumplimiento será sancionado conforme a reglamento específico".

Que, el Artículo 26 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015, señala lo siguiente: "(Infracciones leves de promociones empresariales).- La persona individual y colectiva, pública o privada, que desarrolle promociones empresariales, que incurra en una infracción leve establecida en normas emitidas por la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ, en aplicación del inciso b) numeral 4 párrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060, constituyen infracciones leves sancionadas con una multa de **2.000 UFV's (Dos Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)** por cada infracción, a este efecto, las infracciones leves son las siguientes: (...) **d) No informar** mediante carta o memorial a la AJ el Número y fecha de la Resolución Administrativa de Autorización, nombre de la promoción empresarial, cantidad, descripción y el valor de los premios entregados en cada periodo mensual, en plazo o forma; (...) **n) Otras obligaciones establecidas en normativa regulatoria general o particular emitida por la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ (...)**".



SC-CER564556





CONSIDERANDO IV: Presentación de Descargos

Que, la empresa **TAPEKE S.R.L., con NIT No. 436653029**, dentro el término establecido en el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 2174 de 05 de noviembre del 2014, **no presentó pruebas y/o alegaciones de descargo** para desvirtuar las infracciones atribuidas preliminarmente en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00013-26 de fecha 27 de febrero de 2026, pese a su legal notificación realizada mediante edicto publicado en fecha 17 de marzo de 2026, conforme consta la publicación a fojas 170 de obrados, de conformidad a lo establecido en el parágrafo VI del Artículo 33 de la Ley N° 2341.

CONSIDERANDO V: Fundamentos Jurídicos del Fallo

Que, en base al Informe de Fiscalización con CITE: AJ/DRSC/DF/INF/1771/2025 de fecha 13 de noviembre de 2025; el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00100-25 de fecha 20 de noviembre de 2025; el Auto de Nulidad de Obrados N° 11-00008-26 de fecha 14 de enero de 2026; el Informe Técnico Complementario con CITE: AJ/DRSC/DF/INF/244/2026 de fecha 20 de febrero de 2026; emitido por el Departamento de Fiscalización y Control de la Dirección Regional Santa Cruz de la AJ, se emitió el **Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00013-26 con CITE: AJ/DRSC/DJ/AAPA/13/2026 de 27 de febrero de 2026**, contra la empresa **TAPEKE S.R.L., con NIT 436653029**, por lo que compulsados los antecedentes a fin de determinar o desvirtuar los cargos del citado AAPA, corresponde verificar la presunta contravención al ordenamiento jurídico administrativo vigente, considerando los elementos probatorios cursantes en obrados precautelando el derecho a la defensa, y considerando lo señalado en el Informe de Evaluación Técnica CITE: AJ/DRSC/DF/INF/533/2026 de 13 de abril de 2026, bajo el siguiente análisis:

1. CON RELACIÓN A LA INFRACCIÓN LEVE – NO CUMPLIR CON INFORMAR MEDIANTE CARTA O MEMORIAL A LA AJ. SOBRE LA CANTIDAD Y VALOR DE LOS PREMIOS ENTREGADOS EN EL PERIODO MENSUAL DE OCTUBRE/2024.

Toda vez que la promoción empresarial **"HEROE TAPEKE"** aprobada y autorizada mediante Resolución Administrativa de Autorización N° 05-00547-24 de fecha 23 de octubre de 2024, el administrado ofertó premios en cantidad indeterminada, bajo la modalidad de Cualquier otro medio de acceso al premio, estableciendo la entrega de premios a partir del 26 de octubre de 2024 hasta el 26 de abril de 2025; en ese entendido, la empresa administrada tenía la obligación de informar a la Autoridad de Fiscalización del Juego AJ, mediante carta o memorial la cantidad y el valor de los premios entregados de los meses de Octubre 2024, Noviembre 2024, Diciembre 2024, Enero 2025, Febrero 2025, Marzo 2025 y Abril 2025.

Sin embargo, de la verificación realizada a la documentación que cursa en el expediente administrativo se evidencia que el administrado no cumplió con informar mediante carta o memorial a la Autoridad de Fiscalización del Juego, la cantidad y el valor de los premios entregados en el periodo del mes de **octubre de 2024**, toda vez que tenía la obligación de informar en cada periodo mensual se haya o no entregado premios; en ese sentido, se realizó el cálculo de los diez (10) días hábiles siguientes al último día del mes de octubre de 2024, para informar a la AJ los premios entregados, por lo que el administrado tenía como plazo límite hasta el 14/11/2024; sin embargo de la revisión de los antecedentes del expediente administrativo, se evidencia que el



SC-CER564556





administrado **NO CUMPLIÓ** con informar mediante carta o memorial la entrega de premios correspondiente al mes de octubre/2024, vulnerando lo establecido en el parágrafo V del Artículo 27 de la Resolución Regulatoria N° 01-00002-21 de 10 de junio de 2021, conforme lo siguiente

Periodo de Entrega de Premios	Fecha límite de entrega a la AJ	Fecha de Entrega a la A.J.	Cumple El Plazo (SI/NO)	Cumple La Forma (SI/NO)
Octubre 2024	14/11/2024	NO INFORMÓ		
Noviembre 2024	13/12/2024	10/12/2024	SI	SI
Diciembre 2024	15/01/2025	14/01/2025	SI	SI
Enero 2025	17/02/2025	12/02/2025	SI	SI
Febrero 2025	18/03/2025	14/03/2025	SI	SI
Marzo 2025	14/04/2025	09/04/2025	SI	SI
Abril 2025	15/05/2025	15/05/2025	SI	SI

Cabe señalar que la Resolución Regulatoria N° 01-00002-21 de 10 de junio de 2021, no solo establece los requisitos y el procedimiento para la otorgación de autorizaciones para el desarrollo de promociones empresariales, sino también establece los *deberes formales* que deben cumplir las empresas administradas que obtengan su autorización con relación al desarrollo de su Promoción, en el presente caso el Artículo 27 parágrafo V, de la citada resolución regulatoria, señala que: *"Premios entregados mensualmente: Cuando la entrega de premios otorgados mediante azar o cualquier otro medio de acceso al premio descritos precedentemente, se hayan programado en dos o más periodos mensuales, el administrado también deberá informar mensualmente mediante carta o memorial a la Autoridad de Fiscalización del Juego: la cantidad y el valor de los premios entregados en el periodo mensual correspondiente, además de la información detallada en la respectiva Resolución de Autorización. La información solicitada deberá remitirse a la AJ, se haya o no entregado premios en el periodo mensual a informarse. La carta o memorial deberá ser presentada ante la AJ, en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes al último día de cada mes. El incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución de Autorización y el presente parágrafo V, será sancionado conforme al Reglamento Específico emitido por la AJ, sin perjuicio de su cumplimiento"*.

Por otra parte, la normativa descrita señala que el incumplimiento será sancionado conforme al Reglamento Específico emitido por la AJ, para tal efecto el reglamento al cual hace referencia la normativa de promociones empresariales cuando se incurra en el incumplimiento de alguna obligación, es la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015 "Reglamento de Régimen de Infracciones y Sanciones Administrativas", que establece en su Artículo 26, **inciso d)**, como infracción leve sancionada con una multa de **UFV's 2,000.00 (Dos Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)** en aplicación del Artículo 28, parágrafo I, numeral 4, inciso b) de la Ley N° 060, el **"No informar mediante carta o memorial a la AJ, el número y fecha de Resolución Administrativa de Autorización, nombre de la promoción empresarial, cantidad, descripción y el valor de los premios entregados en cada periodo mensual, en plazo o forma;** por lo que, en el presente caso se establece que la empresa administrada adecua su conducta a la tipificación de la infracción descrita precedentemente.

2. CON RELACIÓN A LA INFRACCIÓN LEVE – NO CUMPLIR CON REMITIR INFORMACION QUE GUARDE RELACIÓN ENTRE SI.



SC-CER564556





Cabe señalar que la Resolución Regulatoria N° 01-00002-21 de 10 de junio de 2021, no solo establece los requisitos y el procedimiento para la otorgación de autorizaciones para el desarrollo de promociones empresariales, sino también establece los *deberes formales* que deben cumplir las empresas administradas que obtengan su autorización con relación al desarrollo de su Promoción Empresarial, en el presente caso el Artículo 27, parágrafo X, de la citada resolución regulatoria, señala que: *"La información remitida en todos los casos detallados en el presente artículo deberá guardar relación entre sí, el incumplimiento será sancionado conforme a reglamento específico"*.

Por otra parte, la normativa descrita señala que el incumplimiento será sancionado conforme al Reglamento Específico emitido por la AJ, para tal efecto el reglamento al cual hace referencia la normativa de promociones empresariales cuando se incurra en el incumplimiento de alguna obligación, es la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015 "Reglamento de Régimen de Infracciones y Sanciones Administrativas", que establece en su Artículo 26, **inciso n**), como infracción leve sancionada con una multa de **UFV's 2,000.00 (Dos Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)** en aplicación del Artículo 28, parágrafo I, numeral 4, inciso b) de la Ley N° 060, Otras obligaciones establecidas en normativa regulatoria general o particular emitida por la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ; por lo que, en el presente caso se establece que la empresa administrada adecua su conducta a la tipificación de la infracción descrita precedentemente.

Por su parte, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo en su Artículo 4 acoge los principios básicos del proceso administrativo, que regulan al procedimiento legal – administrativo e incluso generan un lineamiento del cual la autoridad competente no puede apartarse a fin de dilucidar la situación del administrado que se encuentra inmerso en un proceso administrativo. En ese sentido debe entenderse que los principios generales del derecho desempeñan un rol sumamente importante en la organización del ordenamiento jurídico, puesto que permiten no solo interpretar las normas, sino además servir de base para la construcción jurídica y facilitar la labor del operador del derecho, el derecho administrativo en general requiere un conjunto de principios, algunos que son comunes a otras ramas del derecho público y otros propios de materia administrativa. Todos los principios administrativos rigen la actuación de la Administración Pública de manera directa, teniendo un evidente efecto normativo en tanto permiten dirigir debidamente el poder de las entidades impidiendo que el mismo viole derechos e intereses de los administrados.

Dicho esto, torna menester remitirnos al principio de tipicidad que exige a la Administración Pública, que de manera previa a la conducta reprochada, establezca las infracciones en las que no puede incurrir un administrado, así como las correspondientes sanciones que le podrían ser aplicadas en caso de comprobarse el hecho que se le atribuye, todo lo cual viene a garantizar el principio de seguridad jurídica que necesariamente debe impregnar los diferentes ámbitos de la materia sancionadora. En ese sentido se puede establecer que dicho principio evita que este ente regulador, a la hora de ejercer su poder punitivo –sancionatorio-, recaiga en apreciaciones subjetivas de la norma y en arbitrariedad, pretendiendo forzar una acción o una omisión a una infracción –tipo administrativo- y ello con el objeto de garantizar al administrado el cumplimiento de la seguridad jurídica y del debido proceso.

Por otra parte la doctrina hace referencia al onus probando (o carga de la prueba), principio jurídico que señala que quien está obligado a probar un determinado hecho es la persona que pretende hacer valer un derecho; el fundamento del onus probando radica en un viejo aforismo de



SC-CER564556





derecho que expresa que *"lo normal se presume, lo anormal se prueba"*, por lo cual, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo (*"affirmanti incumbi probatio"*: a quien afirma, incumbe la prueba), por consiguiente, la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad y pretende hacer valer un derecho. De igual manera, según el autor V.J. Gonzales Pérez en su obra *"El Procedimiento Administrativo"*, refiere que: *"La prueba es una actividad procesal encaminada a demostrar la exactitud o la inexactitud de determinados hechos que han de servir de fundamento para una decisión (...)"*, bajo la lógica referida en el presente caso la empresa administrada no presentó pruebas y/o alegatos de descargo para desvirtuar las infracciones atribuidas en su contra.

Cabe señalar que el referido Auto de Apertura de Proceso Administrativo fue notificado a la empresa administrada mediante edicto publicado en fecha 17 de marzo de 2026, conforme cursa la publicación a fojas 170 de obrados, resguardando su derecho a la defensa, el cual no obstante de ser un instituto integrante del debido proceso las normas constitucionales lo consagran como derecho fundamental de manera autónoma en el Artículo 115.II de la C.P.E., disponiendo que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones. Asimismo sobre este derecho, la SC 1842/2003-R de 12 de diciembre, identificó que tiene dos connotaciones: *"La primera es el derecho que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarle y defenderle oportunamente, mientras que la segunda es el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridad que impidan o restrinjan su ejercicio (...)"*, en ese sentido se establece que en todo momento se ha resguardado su derecho a la defensa que establece el Artículo 117.I concordante con el Artículo 232 de la Constitución Política del Estado, que determina que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso, toda vez que se le concedió el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de todas las pruebas y alegaciones de descargos que desvirtúen lo establecido en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo, tal cual lo prevé el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 2174 de 05 de noviembre del 2014, confirmando de esta manera, que en el desarrollo de esta etapa del proceso sancionador se otorgó a la empresa administrada las garantías previstas por norma constitucional.

Que, el Informe de Evaluación Técnica con CITE: AJ/DRSC/DF/INF/533/2026 de 13 de abril de 2026, recomienda ratificar la existencia de las infracciones señaladas en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00013-26 de 27 de febrero de 2026, en contra de la empresa **TAPEKE S.R.L., con NIT 436653029** y continuar con el proceso sancionador correspondiente hasta la emisión de la Resolución Sancionatoria, previa emisión del informe legal.

Que, el Departamento Jurídico emitió el Informe de Evaluación Legal CITE: AJ/DRSC/DJ/INF/383/2026 de 29 de abril de 2026, concluyendo que efectuado el análisis y valoración de la documentación adjuntada, se evidencia que la empresa **TAPEKE S.R.L., con NIT 436653029**, ha adecuado su accionar a las infracciones señaladas en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00013-26 de 27 de febrero de 2026. Por lo que, recomienda se emita la respectiva Resolución Sancionatoria, estableciendo la comisión de las infracciones descritas, procediéndose a la aplicación de la multa total de **UFV's 4,000.00 (Cuatro Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**.



SC-CER564556





Que, en mérito a los antecedentes y análisis expuestos, corresponde emitir Resolución Sancionatoria estableciendo la existencia de las infracciones atribuidas, consiguientemente imponiendo la sanción administrativa señalada precedentemente, conforme normativa.

POR TANTO:

El suscrito Director Regional Santa Cruz de la Autoridad de Fiscalización del Juego, con jurisdicción y competencia en los departamentos de Pando, Beni y Santa Cruz, conforme a la delegación de funciones conferida mediante Resolución Administrativa Ejecutiva N° 02-00047-26 de fecha 14 de abril de 2026, y de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 38 del Decreto Supremo N° 2174 de 5 de noviembre de 2014, concordante con el Artículo 26, inciso i) de la Ley N° 060, de Juegos de Lotería y de Azar de 25 de noviembre de 2010:

RESUELVE:

PRIMERO.- Establecer y ratificar la existencia de **dos (2) infracciones leves**, cometidas por la empresa **TAPEKE S.R.L., con NIT 436653029**, en el desarrollo de su Promoción Empresarial autorizada denominada **"HEROE TAPEKE"** por lo siguiente:

1. **NO CUMPLIÓ** con informar mediante carta o memorial a la Autoridad de Fiscalización del Juego, sobre la cantidad y el valor de los premios entregados en el mes de **octubre de 2024** se haya o no entregado premios, en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes al último día de cada mes; toda vez que debió remitir la información hasta el 14/11/2024, sin embargo el administrado **NO CUMPLIÓ** con informar mediante carta o memorial la entrega de premios correspondiente al mes de **octubre de 2024**, vulnerando lo establecido el Artículo 27° parágrafo V, de la Resolución Regulatoria N° 01-00002-21 de fecha 10 de Junio de 2021; hecho que se configura como infracción leve, sancionada con una multa de **UFV's 2,000.00 (Dos Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)** de conformidad a lo establecido en el Artículo 28, parágrafo I, numeral 4, inciso b) de la Ley N° 060, reglamentado por el Artículo 26, **inciso d)** de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015.
2. **NO CUMPLIÓ** con remitir información que guarde relación entre sí, toda vez que según la Base de datos en soporte magnético digital de entrega de premios, en el mes de **DICIEMBRE DE 2024** el administrado registra que entregó **once (11) premios** consistentes en "CUPON DE Bs 20 DE DESCUENTO POR 7 PEDIDOS SEMANALES" por un valor de Bs. 220.00, sin embargo, según el Informe mensual del periodo **DICIEMBRE DE 2024**, registra que entregó **nueve (9) premios** consistentes en "CUPON DE Bs 20 DE DESCUENTO POR 7 PEDIDOS SEMANALES" por un valor de Bs. 220.00; asimismo, según la Base de datos en soporte magnético digital de entrega de premios, en el mes de **MARZO DE 2025** el administrado registra la entrega de dos (2) premios consistentes en "Bs 50 DE DESCUENTO CONSGINADO A LA BILLETERA VIRTUAL POR 150 PEDIDOS ACUMULADOS" **por un valor de Bs. 100.00**, existiendo una **diferencia en valor de Bs. 80.00**, sin embargo, según el Informe mensual del periodo de **MARZO DE 2025** informa la entrega de dos (2) premios consistentes en "Bs 50 DE DESCUENTO CONSGINADO A LA BILLETERA VIRTUAL POR 150 PEDIDOS ACUMULADOS" **por un valor de Bs. 20.00**; por lo que se establece que la información remitida por el administrado **no guarda relación entre sí**;



SC-CER564556





vulnerando lo establecido en el Artículo 27º, parágrafo X, de la Resolución Regulatoria N° 01-00002-21 del 10 de junio de 2021; hecho que se configura como infracción leve, sancionada con una multa de **UFV's 2,000.00 (Dos Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)** de conformidad a lo establecido en el Artículo 28, parágrafo I, numeral 4, inciso b) de la Ley N° 060, reglamentado por el Artículo 26, **inciso n)** de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015.

SEGUNDO.- Sancionar a la empresa **TAPEKE S.R.L., con NIT 436653029**, con la multa total de **UFV's 4,000.00 (Cuatro Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**; de conformidad a lo establecido Artículo 28, parágrafo I, numeral 4, inciso b) de la Ley N° 060, reglamentada por el Artículo **26º incisos d) y n)** de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015.

TERCERO.- La empresa **TAPEKE S.R.L., con NIT 436653029**, tiene el plazo improrrogable de tres (3) días hábiles para el pago de la citada multa en la Cuenta Fiscal N° **10000019494305** del Banco Unión S.A. a nombre de la Autoridad de Fiscalización del Juego, caso contrario se aplicará el recargo sobre el importe de la multa hasta el día de pago, en aplicación del Artículo 30 de la Ley N° 060, concordante con el Artículo 51 del Decreto Supremo N° 2174 y Artículo 28 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15.

CUARTO.- La presente resolución es impugnabile en el plazo de 10 días hábiles a partir de su notificación, pudiendo la empresa **TAPEKE S.R.L., con NIT 436653029**, hacer uso del recurso previsto por el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, concordante con el Artículo 32 de la Ley N° 060, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 41 del Decreto Supremo N° 2174.

QUINTO.- La presente Resolución Sancionatoria se constituye en Título Ejecutivo, a ser efectiva en la vía administrativa, en estricta aplicación del parágrafo I del Artículo 55 de la Ley N° 2341 y el parágrafo I del Artículo 47 del Decreto Supremo N° 2174, en este sentido, ante el no pago de la multa establecida se procederá a ejecutar las medidas previstas en el parágrafo II del Artículo 3 de la Ley N° 717 que incorpora el inciso l) al artículo 26 de la Ley N° 060.

SEXTO.- La presente Resolución Sancionatoria, al contener montos líquidos y exigibles, una vez que adquiera firmeza administrativa, constituirá título coactivo suficiente y se hará efectiva mediante la vía jurisdiccional legal y competente, conforme lo establece el Artículo 28 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15, en estricta aplicación del parágrafo I del Artículo 55 de la Ley N° 2341.

SÉPTIMO.- En caso de que la empresa **TAPEKE S.R.L., con NIT 436653029**, realice el pago de la multa, de manera escrita deberá presentar a la AJ, respaldo legible del pago de la multa efectuada en la Cuenta N° 10000019494305 CTA CTE M/N Fiscal del Banco Unión a nombre de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

OCTAVO.- La empresa **TAPEKE S.R.L., con NIT 436653029**, deberá determinar domicilio dentro del municipio de la oficina de la Dirección Ejecutiva de la AJ (La Paz) o dentro del municipio de la Dirección Regional Santa Cruz, registrar un correo electrónico o número telefónico de fax,



SC-CER564556





caso contrario se tendrá como domicilio para posteriores notificaciones en el presente proceso administrativo la secretaria de la Dirección correspondiente.

NOVENO.- Se dispone la publicación mediante edicto de la presente resolución en sus partes pertinentes por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, para **Alejandro Andre Chileno Terrazas con C.I. N° 5399473**, representante legal de la empresa **TAPEKE S.R.L., con NIT 436653029**; debiendo además procederse a la publicación del texto íntegro de la presente resolución en la página web oficial de la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ, www.aj.gob.bo → *Comunicación* → *Publicaciones* → *Edictos*.

Regístrese, notifíquese y archívese.

[Firma]
 Luis Enrique Villarroel Flores
 DIRECTOR REGIONAL SANTA CRUZ
 AUTORIDAD DE FISCALIZACION
 DEL JUEGO - AJ



SC-CER564556



LEVF
 AQC
 YLFV
 Cc: DRSC
 DJ
 EXP.
 Fs. Doce (12)

